



## **LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

### **EN EL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL DE CATALUÑA**

**PAULA VIU - DICIEMBRE DE 2018.**

**La prescripción extintiva en materia de responsabilidad extracontractual en la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera del Libro Civil de Cataluña. Supletoriedad del Código Civil y convivencia con las Leyes sectoriales especiales.**

#### **Preámbulo.**

La prescripción es una institución jurídica que disciplina la extinción de la potestad para el ejercicio de pretensiones (acciones y excepciones) de derechos disponibles por el transcurso de un tiempo determinado.

La **STSJ Catalunya nº 60 de 4 de diciembre de 2017 (Rec. 146/2016)**, en definición del concepto de prescripción, afirma que *“el instituto de la prescripción limita el ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la certidumbre y seguridad jurídica, lo que viene conectado según reiterada jurisprudencia con una cierta dejación o abandono de aquellos derechos por su titular”* e igualmente se remite a pronunciamientos en el mismo sentido del Tribunal Supremo *“STS 17 diciembre 1979, 16 marzo 1981, 8 octubre 1982, 9 marzo 1983, 4 octubre 1985, 18 septiembre 1987, 14 marzo 1989, 25 junio 1990, 12 julio 1991, 15 marzo 1993). La STS, Sala 1ª, de 13 de septiembre de 2013 alude también a la importancia de la conservación de los medios de defensa del deudor ante el retraso del acreedor”*.

A continuación, analizaremos el tratamiento de esta institución en el Derecho Civil catalán, especialmente en materia de responsabilidad extracontractual.

#### **Marco normativo aplicable.**

La Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera del Libro Civil de Cataluña (de ahora en adelante, CCCat.), modificó sustancialmente la institución de la prescripción, al ser legislada bajo la influencia europea del *soft law* y romper con el plazo general de extinción prescriptiva de 30 años que se contenía en el artículo 344 de la derogada Compilació de Dret Civil de Catalunya (de ahora en adelante, CDCC), de julio de 1960 (modificada para su adaptación a la Constitución en 1984).

El CCCat determina, en sus artículos 121-20, 121-21 121-22 plazos de prescripción decenal, trienal o anual, respectivamente, en función de la materia sobre la que se pretenda la prescripción extintiva. Finalmente, el artículo 121-24 cierra la regulación de la prescripción extintiva con un plazo de preclusión de 30 años para el ejercicio de cualquier acción susceptible de prescripción (independientemente de que se haya interrumpido o suspendido).

**El plazo de prescripción decenal** se determina como el general para aquellos casos en los que no se haya determinado un plazo distinto, lo que ya de por sí contrasta con los 30 años que se establecían en el marco normativo anterior (CDCC), o los 5 años que se determinan ahora en el artículo 1964 del Código Civil español (disposición modificada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que redujo el plazo general de prescripción para el ejercicio de acciones personales que no tuvieran previsto un plazo especial de 15 años a 5 años).

**El plazo trienal** se reserva a pretensiones relativas a pagos periódicos que deban efectuarse por años o plazos más breves, a las pretensiones relativas a la remuneración de prestación de servicios y ejecuciones de obra, a las pretensiones de cobro del previo en las ventas al consumo y a aquellas acciones o excepciones en sede de responsabilidad extracontractual.

Y **el plazo anual** se limita a aquellas acciones por las que se pretenda la protección de la posesión.

Por lo tanto, podemos afirmar que el Libro Primero del CCCat ha establecido un régimen en sede de prescripción completo y sistemático, modernizándose con la introducción de nuevos plazos y aproximándose a la regulación de la prescripción europea.

#### **Cómputo del *dies a quo*. Interrupción y suspensión de la prescripción.**

El cómputo del *dies a quo* viene regulado en el artículo 121-23 CCCat, y se inicia a partir del momento en el que la persona titular de la pretensión tenga, o pueda tener, conocimiento razonable de las circunstancias que la fundamentan y la persona contra quien pueda ejercer la pretensión. Esta disposición además indica que no se descuentan los días festivos o inhábiles, y que el cómputo va de fecha a fecha por días enteros. Así pues, queda claro cómo debe efectuarse el cómputo de la prescripción.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, no se establece en la normativa catalana premisa alguna sobre la forma en qué debe llevarse a cabo, pero lo cierto es que la jurisprudencia, partiendo del artículo 1973 CC, ha venido desarrollando ampliamente la doctrina relativa a la forma en la que debe materializarse la interrupción. Y lo cierto es que se exige, para una efectiva interrupción de la prescripción, que la voluntad de interrupción se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que implica que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar así como que se traslade frente a la persona contra quien quiera hacerlo valer. Y ello no es una cuestión baladí, ya que la apreciación de la

prueba corresponde al Juzgador de instancia, quien decidirá si es válida la interrupción de la prescripción. Y en ese sentido, la jurisprudencia ha manifestado en numerosas ocasiones que es absolutamente necesario para poder estimarla que no exista duda alguna sobre el derecho que se pretende conservar y la persona contra quien conserva el mismo, sin que puedan existir dudas sobre si se ha ejercitado sobre una acción o sobre otra que tenga similitud.

El Libro Primero del CCCat. fruto de la influencia extranjera en el legislador catalán para regular la institución de la prescripción, introdujo a su vez una novedad. Se trata de la regulación de supuestos en los que opera la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, en atención a motivos familiares o de fuerza mayor, contenidos en la Sección Tercera del Libro Primero del CCCat. Los artículos 121-15, 121-16, 121-17 y 121-18 contemplan hasta cuatro motivos genéricos de suspensión de la prescripción: por fuerza mayor (únicamente en caso de concurrir en los seis meses inmediatamente anteriores al vencimiento del plazo por prescripción), por razones personales y familiares (entendida en las relaciones familiares entre cónyuges o parejas estables, hijos menores, en potestad o incapaces, entre personas en régimen de protección y entre apoderados), con respecto a la herencia yacente (hasta el momento en el que la herencia sea aceptada o no) y por razón de la mediación (en tanto se resuelva sobre la misma).

Todos los motivos de suspensión previstos implican que el tiempo por el que dure la suspensión no se tendrá en cuenta a efectos de cómputo del plazo de prescripción, por lo que deben interpretarse de forma restrictiva. Igualmente, debemos partir de la base de que, además, esta suspensión debe alegarse (y probarse) a instancia de parte, por lo que el juzgador de oficio no puede tenerla en cuenta (a excepción de que tal suspensión afecte a menores o incapaces, en cuyo caso sí podría apreciarse de oficio).

Finalmente, resulta relevante hacer un pequeño matiz en cuanto a la interrupción o la suspensión de la prescripción y el *dies a quo*. Se trata del plazo de preclusión establecido en el artículo 121-24 del CCCat, que dispone que de no haberse ejercitado pretensión alguna en el plazo de 30 años desde el nacimiento de la pretensión, con independencia de las causas de suspensión anteriormente aludidas o de interrupción, la pretensión en cuestión estará prescrita. Y tal cláusula de cierre lo que pretende es evitar las acciones tardías, lo que a su vez también refuerza la seguridad jurídica (en especial, del acreedor).

### **La responsabilidad extracontractual: La incidencia de las leyes sectoriales y el papel del derecho común español.**

El plazo de prescripción de tres años por aquellas acciones en las que se ejercite la tutela por responsabilidad extracontractual (artículo 121-21 CCCat) es especialmente novedoso, ya que en el Código Civil español, artículo 1968, el plazo para las aludidas acciones se limita a un año. E igualmente, existe normativa sectorial que también regula los plazos de prescripción para el ejercicio de pretensiones en supuestos de hecho concretos, que pueden ser inferiores a los tres años establecidos en el CCCat (como ocurre en la Ley 50/1980 de Contrato de Seguros, o

en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, cuyos plazos para el ejercicio de acciones se reduce a un año).

Todo ello puede generar dudas sobre cual es el plazo del que disponemos para el ejercicio de acciones o excepciones motivadas en la responsabilidad extracontractual, por lo que tener una visión clara y completa del régimen de la prescripción extintiva en Cataluña es de gran importancia para no acudir a los Tribunales en ejercicio acciones efectivamente prescritas, o para, en su caso, poder alegar la excepción por prescripción de la acción. E incluso para interrumpir la prescripción de las acciones en tiempo y forma legalmente previstos.

**a) El artículo 1968 del Código Civil español.**

El artículo 111-5 CCCat establece que *“las disposiciones del derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras. El derecho supletorio solo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan”*. Por lo tanto, el derecho foral catalán tiene vocación de derecho común general en el territorio de Cataluña, y en consecuencia desplaza la aplicación del derecho civil español, que solamente entrará en juego en caso de lagunas y heterointegración del ordenamiento civil catalán (a excepción de materias de competencia exclusiva estatal).

Diferentes Audiencias Provinciales se han pronunciado los últimos años sobre la norma aplicable en materia de prescripción extintiva, que incide directamente en los plazos de los que se dispone para el ejercicio de estas pretensiones. Y a fecha de hoy resulta no controvertido que la legislación aplicable en materia de prescripción –en caso de no existir una ley sectorial especial que regule la prescripción en un supuesto de hecho en concreto- es la que regula por el CCCat, siendo los plazos de prescripción los que se detallan en los artículos 121-20, 121-21, 121-22 y 121-24 CCCat.

A los anteriores efectos, poner en relieve una reciente Sentencia de la Sección número Dieciséis de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 8 de noviembre de los corrientes (Roj: SAP B 11143/2018), que establece con claridad (sin rodeos ni vacilaciones) que debe aplicarse la normativa catalana para determinar el plazo de prescripción de una acción de responsabilidad extracontractual, y no el artículo 1968 del Código Civil español: *“La declaración de responsabilidad de la empresa (...) no puede quedar excluida, en contra de lo que se propugnaba por la representación demandada en el escrito de contestación, por causa de prescripción, por cuanto, tal como correctamente se decidió en la sentencia de instancia, el plazo aplicable no es el de la legislación civil común – en referencia al plazo anual del artículo 1968 del Código Civil español -, sino el de tres años establecido en la normativa autonómica (art. 121-21 CCCat)”*.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, entendiendo que la aplicación de la legislación civil catalana es preferente a la común estatal, incluso en cuanto a la regulación de la institución de la prescripción. Y resulta especialmente contundente la STSJ de Cataluña de 4 de diciembre de 2017 (Roj: STSJ CAT 10699/2017), que establece lo siguiente:

*“Así, en las STSJCat de 12 de septiembre de 2011 o de 14 de noviembre de 2016 dijimos que el actual sistema de fuentes viene establecido en el art. 111-1 a cuyo tenor “El derecho civil de Cataluña está constituido por las disposiciones del presente Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio, aunque la costumbre solo rige en defecto de ley aplicable” , precepto complementado por el artículo 111-5 cuando dice que **las disposiciones del derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras. El derecho supletorio solo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan. De ahí que las normas relativas a la prescripción contenidas en los artículos antes citados sean de aplicación general y preferente en Cataluña aunque la totalidad de la relación jurídica a la que resulte aplicable no venga regulada en el Código civil catalán sino en el CC.”.***

**b) La incidencia de las leyes sectoriales. El paradigma de los artículos 7.1 TRLRCSVM y del artículo 76 LCS.**

Como advertíamos anteriormente, hay normativa sectorial que también regula la prescripción para supuestos de hecho en concreto, y para conocer el régimen de prescripción aplicable, debemos partir del principio general *Lex Speciali Derogat Generali*. Por lo tanto, el CCCat quedaría a un lado, y deberíamos tener en cuenta los plazos prescriptivos que se determinen en la ley sectorial que corresponda. En este sentido también se ha pronunciado la anteriormente aludida STSJ de Cataluña de 4 de diciembre de 2017 (Roj: STSJ CAT 10699/2017), cuando tras afirmar con rotundidad la aplicación preferente del CCCat frente al derecho civil común, lo excepciona por la aplicación de leyes especiales:

*“Sin embargo, el mismo Preámbulo de la Primera ley del CCCat, en cuanto se refiere al carácter preferente de las disposiciones del derecho civil de Cataluña, salva los supuestos en que sean directamente aplicables normas de carácter general y hemos hecho referencia en la STSJCat de 26 de mayo de 2011 a que **los plazos generales de los artículos 121-20 a 121-22 no prevalecen sobre aquellos que vienen dispuestos en leyes especiales aplicables en Cataluña.** [A raíz de lo que se ha expuesto, no es justificable que ante una voluntad legislativa de regulación autónoma y completa de la institución de la prescripción (salvando los supuestos de leyes especiales) se opte para obviar la aplicación de la norma y acudir a otra regulación vigente en el territorio nacional por el solo hecho que la institución a la que se tiene que aplicar no esté directamente regulada en el CCCat.]”.*

Los casos más paradigmáticos son los que se contienen en el artículo 7.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (TRLRCSVM); así como el artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro (del que derivaría la pretensión indemnizatoria a la aseguradora), en los que se entiende que son de aplicación directa en todo el territorio español y que regulan una modalidad específica de la responsabilidad civil.

En cuanto al plazo de prescripción aplicable en el caso de reclamación de daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico ocurrido en Catalunya, la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 6 de noviembre de 2018 (ROJ: SAP B 10663/2018) no tiene dudas sobre que el régimen aplicable es el de un año que regula en la Ley sectorial

(artículo 7.1 TRLRCSCVM). Para ello, en la aludida Sentencia, se remite a la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 6 de septiembre de 2013, que fijando doctrina jurisprudencial determinó que *“en el caso de que el perjudicado por un accidente de tráfico ocurrido en Cataluña ejercite acción directa contra la aseguradora del vehículo conducido por el responsable del accidente o, en su caso, contra el Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, el plazo de prescripción de dicha acción es el de un año previsto en el artículo 7.1 de dicha Ley y no el de tres años a que se refiere el artículo 121.21.d) del Código Civil de Cataluña para las reclamaciones derivadas de culpa extracontractual.”*.

La misma sentencia, para resolver cualquier tipo de duda en relación al plazo de prescripción, acude a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 4 de diciembre de 2017, que para el caso en el que la reclamación se dirige contra el causante del accidente o el propietario del vehículo el plazo de prescripción es también de el de un año previsto en el artículo 7.1 TRLRCSCVM, y no el de tres años que prevé el artículo 121-21 CCCat. En el anterior sentido, la STJC de 4 de diciembre de 2017 establece *“Así pues, ha de entenderse que el art. 7.1 del TRLRCYSCVM, precepto con clara vocación de aplicación universal, elemento de cierre del sistema, al indicar expresamente que el plazo de prescripción de la acción directa del perjudicado contra la compañía aseguradora es el de un año, lo que hace es instituir implícitamente en la ley el mismo término de prescripción anual cuando la acción se dirija contra el resto de los responsables de las consecuencias dañosas del accidente, pues lo que el tercero perjudicado tiene derecho a exigir del asegurador es el cumplimiento de la obligación de indemnizar del asegurado no el cumplimiento de una obligación autónoma del asegurador frente al tercero”*.

E igualmente, el plazo de prescripción de la acción directa para reclamar contra la compañía aseguradora es también de un año. La STSJ de Cataluña de 4 de diciembre de 2017 (Roj: STSJ CAT 10699/2017) hace un profundo análisis en la materia, hasta concluir que el plazo de prescripción es de un año, siendo aplicables las normas sectoriales especiales y no el CCCat:

***“Lógica consecuencia es que en virtud de la doctrina antes expuesta no existe ya controversia sobre que la acción directa que la ley concede al perjudicado para reclamar contra la compañía aseguradora tiene un plazo de prescripción de un año (...)*** Es cierto que el legislador no ha establecido en forma expresa en el TRLRCYSCVM que el mismo plazo de prescripción de la acción dispuesto para las aseguradoras de la responsabilidad civil debe operar cuando la acción se entable contra el causante del daño o contra el propietario del vehículo. Sin embargo, debe tenerse presente que en la moderna configuración del seguro de responsabilidad ha pasado de ser un mecanismo reparador (en las pólizas primitivas la obligación del asegurador consistía simplemente en reembolsar a su asegurado el pago hecho por éste al tercero perjudicado) a constituir un mecanismo de naturaleza preventiva, materializado en la cobertura por el asegurador del *“riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato”* ( artículo 73 LCS ). ***Y para el logro de esa total indemnidad del responsable civil-asegurado nada más coherente que el reconocimiento de una acción directa del perjudicado frente al asegurador, la cual además presenta en el ámbito del SOA, un contenido idéntico -***

*cuantitativo y cualitativo, incluyendo el plazo de prescripción- al de la acción que corresponde al perjudicado frente al causante del daño o al propietario del vehículo. Así pues, ha de entenderse que el art. 7.1 del TRLRCYSCVM, precepto con clara vocación de aplicación universal, elemento de cierre del sistema, al indicar expresamente que el plazo de prescripción de la acción directa del perjudicado contra la compañía aseguradora es el de un año, lo que hace es instituir implícitamente en la ley el mismo término de prescripción anual cuando la acción se dirija contra el resto de los responsables de las consecuencias dañosas del accidente, pues lo que el tercero perjudicado tiene derecho a exigir del asegurador es el cumplimiento de la obligación de indemnizar del asegurado no el cumplimiento de una obligación autónoma del asegurador frente al tercero. Y ello por cuanto, el TRLRCYSCVM abarca una regulación integral del régimen de la responsabilidad civil en materia de accidentes de circulación”.*

En conclusión, a fecha de hoy no es cuestionable la aplicación de los plazos de prescripción extintiva regulados en el Libro Primero del Código Civil de Cataluña, para el ejercicio de pretensiones en el territorio catalán, por lo que se desplaza la aplicación del derecho civil común español, de aplicación supletoria. Y la aplicación de la normativa foral únicamente se verá desplazada por la existencia de normas sectoriales que regulen la prescripción en supuestos de hecho concretos, en aplicación del principio general Lex Speciali Derogat Generali, siendo la LCS y el TRLRCYSCVM paradigmas de la anterior premisa.